

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00337 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (890903937-0)
Apoderado	José Iván Suarez Escamilla (C.C. No 91.012.860 y T.P. No 74.502 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	DIANA MARIA ERAZO GUERRERO (C.C. No 1.062.286.937)
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por conducto de apoderado judicial, presentó la entidad financiera **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No 890903937-0, demanda con pretensión de ejecución de la obligación que reposa en **PAGARÉ**, en contra de la señora **DIANA MARIA ERAZO GUERRERO** identificada con **C.C. No 1.062.286.937** y siendo el domicilio de la demandada el municipio de Coveñas, observa el despacho que es el competente para conocer del presente proceso.

Se observa al respecto, que la demanda cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículos consagrados por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., de conformidad con el artículo 422 ibidem y en concordancia con los el 621, 709, 711 y 671 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto con anterioridad, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de banco **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No 890903937-0 en contra de la señora **DIANA MARIA ERAZO GUERRERO**, identificada con la C.C. No 1.062.286.937, por los conceptos precisados en el título valor adosado, así:

A.) PAGARÉ, contentivo de:

-El Capital por valor de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS S M/cte. (\$137.100.274.00)**, correspondiente al saldo al capital de la obligación.

-Intereses de mora liquidados sobre la base del **saldo a capital** a partir del 9 de abril de 2022, fecha en la que se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda dicha tasa.

SEGUNDO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título Único capítulo I del Código General del Proceso para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, señora **DIANA MARIA ERAZO GUERRERO**, en la cual se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor.

Si bien, se manifiesta y se entiende que es bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas aportadas, se obtuvieron con base en el sistema o base datos propio del banco accionante, es menester que se aporte prueba de que estos son usados por el demandado y aportar el acceso del mismo a la notificación personal realizada.

CUARTO: De conformidad con el artículo 599 del C.G. del Proceso, se DECRETA como MEDIDA CAUTELAR:

1. **DECRETAR** el embargo y retención del porcentaje legal de las sumas de dinero que posea la demandada **DIANA MARIA ERAZO GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.062.286.937 , en las cuentas corriente, de ahorro, CDTs y demás sumas de dinero y productos financieros que tenga en los siguientes entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALLABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO.** Oficiese.

Adviértasele a las Entidades financieras que sólo podrán acceder a efectuar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados como dineros públicos en cuenta de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. De conformidad con lo estipulado en el concepto No. 2001042689-1, de octubre 16 de 2001 y los topes fijados en No

58 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, actualmente vigente.

2. En aras de decretar la medida cautelar del inmueble identificado con F.M. I 340-132196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, se requiere a la parte actora, para que aporte el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble para corroborar que la aquí demandada es la propietaria y si existen acreedores con garantías reales dentro del mismo.

El embargo se limita en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$200.000.000.00)

QUINTO: Sobre las COSTAS PROCESALES se decidirá en su oportunidad procesal.

SEXTO: Se le indica a la parte actora que debe conservar el titulo valor aportado en forma digitalizada, para que cuando el despacho así lo requiera allegue el original.

SEPTIMO: Se reconoce como endosatario en procuración para el cobro al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la C.C. No 91.012.860 y portador de la T.P. No 74.502 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263843a43bf93e0c9913d0afbebd6c6822608d41f9b3552592c093461f3dc17a**

Documento generado en 19/12/2022 09:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>